

Expte. N° 13-
05340576-7/1
"AGUILERA GE-
RARDO ABEL EN J°
161.023 "A -
GUILERA...." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Gerardo Abel Aguilera, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Séptima Cámara del Trabajo, en fecha 18/06/20, en los autos N° 161.023 caratulados "Aguilera Gerardo Abel c/ Binser S.A. p/ Medida autosatisfactiva".-

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara admitió la "medida autosatisfactiva" deducida por el Sr. Gerardo Abel Aguilera contra Binser S.A., declaró la nulidad del despido, y corrió vista a la accionada para contestar la acción.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente, sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola su derecho de defensa; que carece de requisitos y formas indispensables; y que ha interpretado erróneamente el Decreto 329/20.

Dice que al haberse impuesto una fecha de finalización de la relación laboral, se han frustrado sus derechos; que el Decreto recién indicado, no establece límites temporales sobre la vigencia de dicha relación; y que no debieron imponerse las costas en el orden

causado, porque se hizo lugar a lo peticionado por su parte.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe prosperar.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aún cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas decisiones recaídas en medidas precautorias, por cuanto carecen del rasgo de definitividad, toda vez que sus efectos como su misma existencia, meramente provisional, están subordinados al fallo a dictarse en el aspecto principal. (L.S. 095-147; 122-296; 155-355; 214-419; y L.A. 85-418; 85-250; 86-137; 87-99; 87-192; 95-296; 128-225; y 128-237).

De la compulsa de los principales, se desprende que el ahora impugnante eligió, para su postulación, el formato procesal de "medida autosatisfactiva", y que la judicante de grado recondujo el planteo y eligió, como solución aplicable y adecuada en la especie (Arg. Arts. 77 del C.P.L. y 46 inciso I- 9) del C.P.C.C.T. V. cfr. tb. Peyrano, Jorge W., "El derecho a ser sometido al procedimiento adecuado", en L.L. 2018-F, p. 1159), el procedimiento del artículo 115 del C.P.C.C.T. (V. cfr. fs. 10/14 *in fine* de los principales), precepto que ha regulado las medidas anticipatorias, cuya naturaleza es típicamente cautelar (Cfr. Gil Di Paola, Jerónimo, "Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza". p. 383. Vid. cfr. tb. Arazi, Roland, "Tutela anticipada como medida cautelar innovativa", en Revista de Derecho

Procesal, 2009-2, Sistemas cautelares y procesos urgentes, p. 167; y Randich, Gustavo, "Perfil y particularidades de la tutela anticipada", en Revista del Foro de Cuyo, suplemento mensual, julio de 2002, p. 1), porque su despacho favorable no agotó el requerimiento del Sr. Aguilera, como sí ocurre con las medidas autosatisfactivas (Cfr. Peyrano, Jorge W. y Nicolás Vitantonio, "De nuevo sobre las denominadas "medidas autosatisfactivas", en Revista de Derecho Laboral, 2007-2, Procedimiento laboral-II, pp. 16 y 22), siendo claramente interino, aunque haya coincidido y se identifique, material y parcialmente, con el objeto mediato de la pretensión principal (Arg. Art. 125 del C.P.C.C.T.), pudiendo o no ser confirmado en la sentencia o decisión final a dictarse (Cfr. Civit, Juan Pablo y Gustavo Colotto (Directores), "Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza", p. 344; y Arazi, Roland, "Tutela anticipada", en Revista de Derecho Procesal, 1998-1, Medidas cautelares, p. 385), luego de que la actual recurrida conteste, o no, la vista que le corrió la *A quo* en el pronunciamiento cuestionado, para que pueda ejercer su derecho de defensa, velando por el efectivo respeto del principio de contradicción o de bilateralidad (Arg. Art. 2 inciso I-g) del C.P.C.C.T.).

A mérito de lo expuesto, se considera que el auto cuya descalificación pretende el quejoso -indicado en el punto I.-, no es definitivo a los términos del art. 145 precitado.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que debería desestimarse formalmente el recurso extraordinario provincial planteado, aun cuando ya fue tramitado (L.A. 125-278; L.S. 216-220 y 274-024).-

DESPACHO, 18 de febrero de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General